

CG-R-02/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA EN MATERIA DE NACIONALIDAD COMO REQUISITO DE ELEGIBILIDAD, FORMULADA POR EL C. ERNESTO ANTONIO MERCHER GÁLVEZ, INTERESADO EN PARTICIPAR POR LA VÍA INDEPENDIENTE O BIEN A TRAVÉS DE LA POSTULACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO EN LA PRÓXIMA CONTIENDA ELECTORAL.

Reunidos en Sesión Ordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, los y las integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del *quórum* legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.

II. En fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda y Tercera Sección el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

¹ En adelante "Constitución Federal"

² En adelante "LEGIPE"

• • •

III. Derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral señalada en el Resultando I de la presente resolución, el día veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes³.

IV. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se aprobó el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes⁴; señalando en sus Artículos Primero y Segundo Transitorios, que el referido Decreto iniciaría su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; asimismo se abrogó el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el veintiséis de enero del año dos mil nueve, mediante Decreto Número 149, así como sus reformas y adiciones.

V. En fecha once de julio de dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el Decreto número 354, por medio del cual se adiciona el Artículo Décimo Primero Transitorio al Código Electoral para el Estado de Aguascalientes señalado en el Resultando inmediato anterior.

VI. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXX, Núm. 22, el Decreto Número 91, por el que se adicionan, reforman y derogan diversos artículos del Código.

VII. En fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Sección Extraordinaria, Tomo XIX, Núm. 16, el Decreto Número 334, por el que se

³ En adelante "Constitución Local"

⁴ En adelante "Código"

• • • —————

adicionan, reforman y derogan diversos artículos del Código, los cuales iniciaron su vigencia el primero de septiembre de dos mil dieciocho.

VIII. En fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXXI, Núm. 37, el Decreto Número 393 por el que se adicionan y reforman diversos artículos del Código, los cuales iniciaron su vigencia el primero de enero de dos mil veinte.

IX. En fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el C. Ernesto Antonio Mercher Gálvez, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la consulta relativa al criterio que se utilizaría respecto al cumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del párrafo décimo del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, por el cual se determina que, para ocupar el cargo de integrante de ayuntamiento se requiere haber obtenido la nacionalidad mexicana por nacimiento.

X. En fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, se aprobó el proyecto de RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ COMO INTERESADO EN CONTENDER AL CARGO DE INTEGRANTE DE AYUNTAMIENTO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019, identificada con la clave CG-R-02/19.

XI. En fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, el C. Ernesto Antonio Mercher Gálvez presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución señalada en el Resultando previo, al cual el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes le asignó al expediente la clave de identificación TEEA-JDC-006/2019.

XII. En fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitió sentencia dentro del expediente TEEA-JDC-006/2019, mediante la cual se

• • •

revocó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ COMO INTERESADO EN CONTENDER AL CARGO DE INTEGRANTE DE AYUNTAMIENTO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019, identificada con la clave CG-R-02/19.

XIII. En fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXXII, Núm. 19, el Decreto Número 149 por el que se adicionan y reforman diversos artículos del Código, los cuales iniciaron su vigencia el quince de octubre de dos mil diecinueve.

XIV. En fecha veinte de enero de dos mil veinte, el C. Ernesto Antonio Mercher Gálvez, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la consulta relativa al criterio que utilizará este Consejo General por cuanto hace al cumplimiento del requisito de elegibilidad establecido por la Constitución Local por el cual se determina que para ocupar los cargos de Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes, se requiere acreditar la nacionalidad mexicana adquirida por nacimiento, así como de las Diputaciones Federales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Naturaleza del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Que conforme a lo establecido en los artículos: 17, apartado B, segundo y cuarto párrafo, de la Constitución Local; y 66, párrafo primero del Código, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; es el organismo encargado de la organización de las elecciones en el Estado; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.

• • •

SEGUNDO. Competencia. Que el artículo 75 en sus fracciones XX y XXX del Código, establece que son facultades del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes: dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código Electoral; y todas aquellas que le confieran al Consejo General la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales(LGIPE), la Ley General de Partidos Políticos, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo del Código.

Además, entre las funciones esenciales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes destaca lo establecido en la fracción II del artículo 3° del Código, correspondiente a la aplicación de la legislación electoral local en su ámbito de competencia.

Con base en dicha potestad normativa, este Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas con el propósito de esclarecer el sentido⁵ del referido ordenamiento normativo electoral local, por cuanto hace a los requisitos de elegibilidad que debe cumplir la ciudadanía que tuviera interés en registrar sus candidaturas a un cargo de elección popular del ámbito local, como es el caso de Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Órgano Superior de Dirección Electoral en el Estado. Que el artículo 69 primer párrafo del Código establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, el cual estará integrado por una o un Consejero Presidente y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto; la o el Secretario Ejecutivo y las y los Representantes de los Partidos Políticos, así como en el momento

⁵ Sirva para ilustrar la tesis de rubro **CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.* Tesis XG/2015

procesal oportuno, de las y los Candidatos Independientes, concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

CUARTO. Materia de la Consulta. Que como fue señalado en el Resultado XIV de la presente resolución, el C. Ernesto Antonio Mercher Gálvez instó mediante un escrito dirigido al Consejero Presidente de este Consejo General, al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para ser atendido en términos del derecho de petición señalado en el artículo 8° de la Constitución Federal, relativo al criterio que utilizará este Consejo General por cuanto hace al cumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en la Constitución Local por el cual se determina que para ocupar los cargos de Diputación local e integrante de Ayuntamiento, se requiera acreditar la nacionalidad mexicana adquirida por nacimiento, así como la información que solicita el peticionario relativa al cargo de Diputación Federal del Congreso de la Unión.

QUINTO. Derecho de Petición. Que el artículo 8° de la Constitución Federal establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la o al peticionario.

SEXTO. Competencia Federal. De conformidad con el artículo 5°, numerales 1 y 2, de la LGIPE, su aplicación e interpretación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32, inciso b), fracción II, de la LGIPE, el Instituto Nacional Electoral tendrá la atribución para reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal.

• • •

Por lo anterior, resulta necesario establecer que la competencia para aplicar o interpretar la LGIPE, respecto del reconocimiento de derechos o prerrogativas de quienes aspiren a contender por un cargo de elección popular en el ámbito federal, corresponde únicamente al Instituto Nacional Electoral. De ahí que este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes se encuentre impedido para pronunciarse respecto a la materia de la consulta relativa a las Diputaciones Federales del Congreso de la Unión.

SÉPTIMO. Principio de Igualdad y no discriminación en el ámbito electoral. Que el principio de igualdad y no discriminación se encuentra previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, y establece que todo individuo gozará ampliamente de los derechos humanos y de las garantías para su protección que la Constitución Federal le otorga y que éstas no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y con las condiciones que en ella se establecen.

A su vez, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, la discriminación constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos y del principio de igualdad, por lo tanto es obligación del Estado Mexicano erradicar todo tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución por ser incompatible con ésta.

Por lo anterior, surge la necesidad de visibilizar cualquier tratamiento que pudiera considerarse discriminatorio de derechos humanos, como lo es el caso de las personas que cumplen con los requisitos que la Constitución Federal establece para formar parte la ciudadanía mexicana, calidad que otorga el derecho humano a formar parte de los asuntos públicos del país.

⁶ Tesis: P./J. 9/2016 (10a.) Jurisprudencia(Constitucional) PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.

En este sentido, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, siguiendo el principio de convencionalidad, obligatorio para toda autoridad mexicana en el ámbito de su competencia, han desarrollado jurisprudencia vinculante que ha limitado e interpretado de manera evolutiva las restricciones impuestas por la y el legislador para el ejercicio del derecho humano al sufragio universal.

OCTAVO. Derecho a la Nacionalidad. Que el artículo 30 de la Constitución Federal establece dos formas de adquirir la nacionalidad; la primera atiende al nacimiento del individuo en el territorio nacional o, en su caso, que sea hijo de padre o madre mexicana y, la segunda, derivada o adquirida, por alguna persona extranjera mediante el procedimiento administrativo otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la Ley de Nacionalidad.

Además, a efecto de determinar la manera de adquirir la ciudadanía mexicana el artículo 34 de la Constitución Federal indica que, asumirán dicha calidad los varones y mujeres mexicanas, que cuenten con dieciocho años de edad y tengan un modo honesto de vivir. Cabe mencionar que la ley no hace distinción sobre la manera en que se deba adquirir la nacionalidad mexicana para ser partícipe de todos los derechos y obligaciones que corresponden a la ciudadanía de la república.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 33 del mismo ordenamiento las personas extranjeras son las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución Federal, siendo que el último párrafo señala que las y los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

NOVENO. Facultad del Congreso de la Unión para hacer distinción en razón de nacionalidad. Que el artículo 15 de la Ley de Nacionalidad, establece que, la normativa que imponga restricciones para ejercer un cargo o función, solo puede hacer distinciones por razón de nacionalidad entre mexicanos

⁷ En adelante "TEPJF"

• • •

y mexicanas en términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Federal, y será necesario que la disposición aplicable lo señale expresamente.

En este sentido, el párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Federal determina que, de forma exclusiva, corresponde al Congreso de la Unión imponer restricciones en cuanto al ejercicio de cargos y funciones públicas en las que se requiera la nacionalidad mexicana por nacimiento y no se adquiriera otra diversa.

Lo anterior, imposibilita que los Congresos locales establezcan restricciones en razón de nacionalidad, pues dicha facultad se encuentra limitada por disposición constitucional, tal como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir resolución en las Acciones de Inconstitucionalidad 40/2019, 87/2018, 59/2018 y 4/2019, en donde se declaró la invalidez de diversas disposiciones de carácter local en los estados de Tamaulipas, Veracruz, Colima y Sinaloa; en donde se replicaban normas discriminatorias en razón de nacionalidad adquirida por nacimiento y por naturalización.

DÉCIMO. Derecho a ser votado o votada. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, señala uno de los derechos políticos de la ciudadanía mexicana:

“(...)Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.”

De lo anterior, es posible concluir que el ejercicio del derecho a ser votado o votada es un derecho fundamental de carácter político-electoral, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal⁸. Este derecho se encuentra reconocido también en el artículo 12, fracción II, de la

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 83/2007, de rubro "DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE

Constitución Local, al establecer que, es un derecho de la ciudadanía del Estado, poder ser votada para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los Congresos locales, en el ejercicio de su libertad configurativa, pueden modular o modificar los requisitos para acceder a algunos cargos de elección popular que consideren acordes con su situación particular; es decir, de acuerdo con sus particularidades y necesidades⁹.

En la acción de inconstitucionalidad 36/2011, el Pleno sostuvo que los requisitos específicos para ser votado o votada a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas y en sus municipios, cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal y que, en conjunto, establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos:

i) Tasados: aquéllos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por la o el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse;

ii) Modificables: aquéllos previstos en la Constitución Federal y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades diferentes, de modo que la norma constitucional adopta una función supletoria o referencial; y

iii) Agregables: aquéllos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las constituciones en las entidades federativas.

Al efecto la Sala Superior del TEPJF ha señalado que, tanto los requisitos modificables como los agregables, se encuentran en la esfera de la libre configuración de la y el legislador ordinario, la cual no es absoluta, sino que puede ser objeto de revisión¹⁰.

Así, las restricciones que se impongan a una prerrogativa de la ciudadanía, como lo es el derecho a ser votada, deben ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos, además dichas limitantes deben guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen, y ser acordes con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, diciembre de 2007.

⁹ Sirve de sustento a lo anterior la acción de inconstitucionalidad 74/2008.

¹⁰ SUP-REC-379/2018

• • •

DÉCIMO PRIMERO. Restricción establecida en la Constitución Local. Que los artículos 19, fracción I y 66 párrafo décimo, fracción I de la Constitución Local establecen los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos de Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos. Al respecto, los artículos señalan un requisito común que se transcribe a continuación:

Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Para atender correctamente dicha hipótesis normativa tenemos que, la Sala Superior del TEPJF ha señalado¹¹ como obligación del Estado Mexicano la de respetar los derechos humanos de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos.

Lo anterior consiste en la necesidad de adoptar las medidas o disposiciones legislativas, o bien, de otro carácter que fueren necesarias para dar vigencia o efectividad a tales derechos y libertades, a través del despliegue de actos positivos que se concreten en ciertas leyes o medidas de cualquier índole, por lo que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho humano.

DÉCIMO SEGUNDO. Control difuso de la constitucionalidad por parte del Consejo General. Que la Constitución Federal, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconocen la posibilidad de que se regulen y restrinjan los derechos políticos, tales como el derecho pasivo al voto, por razones como la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la existencia de condena dictada por Juez o Jueza competente en proceso penal e incluso por la capacidad civil o mental.

¹¹ SUP-JDC-98/2010

• • •

Pero tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley formal y material, han de apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y únicamente pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público y, por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

Al respecto es importante destacar, que la interpretación conforme es un principio interpretativo de corte constitucional que obliga a todas las autoridades de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Federal que, en el párrafo segundo, a la letra dice:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

Así, este Consejo General tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos y asegurarse mediante el ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, al aplicar una interpretación conforme de las normas que pudieran resultar en tratos desiguales en el ejercicio del derecho humano a ser votado o votada, y con ello impedir la restricción del derecho de participación política a la ciudadanía que haya adquirido su nacionalidad mexicana por naturalización, sobre los asuntos públicos del país en el que ha decidido establecerse.

DÉCIMO TERCERO. Interpretación conforme. Que la interpretación conforme en sentido estricto parte de la idea por la que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, todas las autoridades en ejercicio de sus competencias deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Si bien el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes cuenta con facultad para interpretar las normas aplicables a la esfera jurídica de la ciudadanía de la forma más favorable para lograr su protección más amplia, éste no cuenta con la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas, pues esta es una facultad reservada a los órganos jurisdiccionales a través del control concreto de constitucionalidad.

Ante ello, para estar en condiciones de realizar una interpretación conforme, este Consejo General debe atender a la unidad del ordenamiento jurídico, la presunción de constitucionalidad de la norma a interpretar, así como orientar sus argumentaciones a la conservación del derecho¹².

La unidad del ordenamiento jurídico radica en concebir al sistema jurídico como un mecanismo coherente que se organiza a partir de la Norma Fundamental¹³, que le da validez al sistema normativo secundario y, para conservar esa unidad y funcionalidad, es que las normas jurídicas deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal.

De esta manera, la interpretación conforme es la actividad que consiste en buscar explicaciones de varios textos, por lo menos de dos, que sean compatibles entre sí. En otras palabras, su objetivo consiste en identificar una o más interpretaciones conformes como resultado de dicha acción¹⁴.

La particularidad del deber de interpretación conforme establecida en el artículo 1° constitucional radica en esclarecer cuales son las normas a las cuales deberá conformarse el ordenamiento que se interpreta, para desarrollar dicha actividad resulta necesario identificar el parámetro respecto del cual se busca adecuar, ajustar y compatibilizar otro elemento normativo, el significado de otro texto legal.

¹² 1 Décima Época, Registro 160589, Instancia Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, titulada: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD."

¹³ Bobbio, N., *Teoría General del Derecho*, op. cit., pp. 170, 167.

¹⁴ Rodríguez, G. Puppo, A. Gama, R. Cerdio, J. *Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en Materia de derechos humanos*, cit. p. 8

• • •

Por lo tanto, tenemos que el parámetro de conformidad en este asunto, es la Constitución Federal, particularmente por lo que hace a su artículo 30 donde se reconoce que la nacionalidad mexicana se obtiene por nacimiento o por naturalización.

Luego, el artículo 34 del mismo ordenamiento establece que la ciudadanía mexicana es una calidad que se constituye en favor de los varones y mujeres que, además de tener dieciocho años cumplidos y un modo honesto de vivir, hayan adquirido la nacionalidad mexicana, sin que exista distinción entre la adquirida por nacimiento o naturalización.

Entonces, la Constitución Federal refiere que la ciudadanía mexicana es un atributo que engloba a todas y todos los mexicanos, sean naturalizados o por nacimiento, dicha calidad confiere una serie de derechos que deben garantizarse y diversas obligaciones que necesariamente debe cumplirse.

Si existiera una distinción entre un tipo de nacionalidad y otra, ello implicaría que, aunque la Constitución Federal establezca literalmente que mexicanos y mexicanas son tanto los que tengan esa calidad por razón de nacimiento como por razón de la naturalización, con dicha interpretación habría dos clases de mexicanos y mexicanas que estarían siendo tratados de manera desigual. Lo anterior resulta contrario a los principios de igualdad y no discriminación tutelados en el artículo 1º de la Constitución Federal, mismos que constituyen presupuestos constitucionales que se dan por sentados en toda reglamentación y en sus distintos niveles.

De lo reseñado con antelación, se advierte que los términos referidos en la porción normativa objeto de interpretación, “mexicano por nacimiento” y “en ejercicio de sus derechos”, deben ser entendidos bajo la propia unidad del ordenamiento jurídico que le da fundamento, como es el caso de los artículos 1º, 30, 34 y 35 de la Constitución Federal, englobando tanto a aquellas personas que hayan obtenido su nacionalidad por nacimiento, por un lado, y por otro, a la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos, sea mexicana por naturalización o por nacimiento, es decir, sin agregarle

algún otro elemento adicional que limite la extensión del término, ya que el propio texto constitucional no proporciona base alguna para atribuirle un sentido restrictivo.

En este sentido, al no haber base constitucional para hacer una distinción al término “ciudadanía mexicana”, es dable considerar, con base en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV de la Constitución Federal, que todas aquellas personas que detenten la nacionalidad mexicana y hayan adquirido el estatus de ciudadano o ciudadana, por cumplir con los requisitos dispuestos para ello, tienen derecho a ser votados y votadas para todos los cargos de elección popular y desempeñarlos en las entidades federativas, en los términos señalados por la ley.

De ahí que, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma, no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, es menester de esta autoridad administrativa electoral ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que la norma esté relacionada con un derecho fundamental.

Lo anterior a su vez, de conformidad con lo establecido en el Considerando NOVENO de la presente resolución, donde se hace mención al párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Federal, en la que se determina que el Congreso de la Unión es el único órgano facultado para imponer restricciones en cuanto al ejercicio de cargos y funciones públicas en las que se requiera ser mexicano o mexicana por nacimiento y no se adquiriera otra nacionalidad.

Es de considerarse que bajo el principio de presunción de validez de la Constitución Local, resulta congruente establecer dos supuestos normativos en los que se abarque, tanto a las y los mexicanos por nacimiento, como a la ciudadanía mexicana en ejercicio de sus derechos, término que incluye a las y los mexicanos naturalizados, pues de esta manera se evita la distinción entre iguales, como lo sería la restricción de prerrogativas constitucionales en razón de la nacionalidad, situación que se encuentra vedada en el ámbito legislativo del Congreso del Estado de Aguascalientes.

• • •

Por lo tanto, el requisito de elegibilidad objeto de la presente consulta menciona que para ocupar el cargo de Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes, es necesario ser mexicano o mexicana “por nacimiento”, y estar en “pleno ejercicio de sus derechos”, mismos que adquiere la ciudadanía, sea cual fuere la vía mediante la cual se obtuvo la nacionalidad mexicana; se advierte que la porción normativa señalada en la Constitución Local, bajo la presunción de validez de los actos legislativos emitidos por el Congreso del Estado de Aguascalientes, **no establece limitantes para la ciudadanía que obtiene la nacionalidad mexicana a través de la naturalización, más que los dispuestos constitucional y legalmente para la generalidad de las y los mexicanos.**

La interpretación precisada resulta en una maximización de los derechos político-electorales de la ciudadanía residente del Estado de Aguascalientes por haberse dilucidado una porción normativa que bajo un criterio de interpretación restrictiva pudiera haber violentado los derechos humanos de un grupo social que forma parte integrante de la sociedad mexicana y que en el estado de Aguascalientes, al catorce de febrero de dos mil veinte corresponde a un potencial universo de cuatrocientos ochenta y un ciudadanos y ciudadanas inscritas en el Padrón Electoral.

De esta manera, un estado democrático inclusivo de derecho es aquel que impide la desvinculación de la comunidad o sociedad, pues una democracia inclusiva y plural asume un diálogo en la comunidad que otorga vigencia a la universalidad del voto mediante la aplicación de políticas de inclusión, participación, igualdad y equidad en todos los espacios de elección, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Federal, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática.¹⁵

¹⁵ SUP-JDC-352/2018 Y SUP-JDC-353/2018 ACUMULADO

• • •

DÉCIMO CUARTO. Antecedente Jurisdiccional. Que mediante la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-006/2019, referida en el Resultando XII de la presente resolución, fue revocada la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ERNESTO ANTONIO MERCHER GALVEZ COMO INTERESADO EN CONTENDER AL CARGO DE INTEGRANTE DE AYUNTAMIENTO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019, identificada con la clave CG-R-02/19. El Tribunal, en el estudio de fondo, visible en las páginas 18 y 32, sostuvo:

“Este órgano jurisdiccional determina fundados los agravios hechos valer por el promovente, debido a que la porción normativa “por nacimiento”, prevista en el artículo 66, párrafo undécimo, numeral I, de la Constitución local, restringe desproporcionalmente el derecho a ser votado, discriminando injustificadamente a los ciudadanos mexicanos por naturalización...

En conclusión, este Tribunal considera que la referida restricción sí lesiona el derecho humano del promovente a ser votado, por lo que se declaran fundados los agravios primero, segundo, tercero y cuarto, por consecuencia, la respuesta recaída por parte del Consejo General a la consulta del promovente, es ilegal, por lo que se determina que de así decidirlo el promovente, puede válidamente solicitar su registro ente(sic) el Instituto para conformar alguna planilla de los ayuntamientos en el estado de Aguascalientes, siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa constitucional y legal, exceptuando la porción normativa “por nacimiento”.”

Derivado de lo anterior, dicho órgano jurisdiccional declaró que la respuesta a la consulta promovida por el C. Ernesto Antonio Mercher Gálvez, emitida por este órgano administrativo electoral, fue una actuación ilegal en tanto que la porción normativa en la parte que señala “por nacimiento”, resulta

una restricción que afecta desproporcionalmente el derecho a ser votado, discriminando injustificadamente a las y los ciudadanos mexicanos por naturalización.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Instituto que las determinaciones del órgano jurisdiccional se refieren a casos concretos, es decir, en el caso de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-JDC-006/2019, sus efectos modifican, exclusivamente, la situación jurídica del ciudadano al que le fueron restituidos sus derechos políticos relativo al requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de integrante de Ayuntamiento en el pasado Proceso Electoral Local 2018-2019.

Sin embargo, lo cierto es que la inaplicación mandatada tiene por objeto ampliar la esfera de derechos del quejoso; por lo tanto, considerando que la consulta objeto de la presente resolución versa sobre la interpretación que debe darse al mismo requisito de elegibilidad, previamente declarado inconstitucional por el Tribunal Local, resulta necesario garantizar que las y los ciudadanos residentes del Estado de Aguascalientes que hayan adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización, tengan la certeza de un marco normativo homogéneo y en igualdad de condiciones.

En este sentido, es importante tener en cuenta el criterio que ha dictado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-JDC-1163/2017, en la que determinó que cuando una resolución judicial analiza un contexto específico, en donde concurren diferentes personas que se encuentran en la misma circunstancia fáctica y en una situación jurídica común, generada por la aplicación de un determinado conjunto de normas y principios jurídicos, la restricción de los efectos de la decisión implicaría una vulneración al principio de igualdad, por lo que sus efectos deben ser aplicados a las personas que comparten tal circunstancia y situación, sin que ello implique darle efectos generales a una declaración de inconstitucionalidad de un precepto normativo.

De igual forma, en la resolución pronunciada dentro del SUP-JDC-1191/2016, la referida Sala Superior determinó que las sentencias o resoluciones judiciales pueden diferenciarse en función de las

• • •

personas sobre las cuales trascienden sus efectos, esto es: sentencias entre partes (*inter partes*) y sentencias con efectos generales (*erga omnes*). Tal circunstancia se vincula con la relatividad o generalidad de los efectos de una resolución.

Asimismo, cuando se declara la inconstitucionalidad o la inconveniencia de una norma se reconocen efectos diferenciados en función de la propia determinación judicial atendiendo al grado de vinculación respecto de las partes en el proceso y de quienes no lo han sido; siendo que, por un lado, el efecto de cosa juzgada opera directamente respecto a las partes del procedimiento y, por otro, respecto de quienes no fueron parte en el procedimiento, se reconoce un efecto de cosa interpretada.

Lo anterior, no significa necesariamente que en todos los casos se proyectarán sus efectos con un alcance *erga omnes*, sino que de conformidad con la Tesis LVI/2016¹⁶, emitida por la multicitada Sala Superior, los requisitos para que una resolución de inconstitucionalidad o inconveniencia, produzca efectos para quienes no intervinieron en el proceso, son: a) que se trate de personas en la misma situación jurídica, b) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados, c) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador y, d) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial.

Por consiguiente, el caso que nos ocupa resulta compatible con las circunstancias fácticas sobre las que versó la resolución del expediente TEEA-JDC-006/2019, en tanto que el ciudadano hoy peticionario fue quien obtuvo el fallo referido a su favor. Además, en la presente consulta hace manifiesto su interés de participar de los procesos comiciales a celebrarse el próximo año en Aguascalientes, lo que redundará en una situación jurídica similar frente a la norma de la cual solicita su interpretación, lo que supone una identidad en cuanto a los derechos fundamentales afectados, así como de la pretensión principal obtenida mediante el fallo emitido por el Tribunal local.

¹⁶ DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENIENCIA DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.

En este contexto, surge la necesidad de homologar el criterio que esta autoridad administrativa seguirá, a efecto de llevar a cabo un proceso de registro de candidaturas apegado al principio rector de imparcialidad en donde cada una de las y los aspirantes se encuentren en igualdad de circunstancias.

DÉCIMO QUINTO. Respuesta a la Consulta. Que para el efecto de atender a la consulta y estar en posibilidad de determinar si el C. Ernesto Antonio Mercher Gálvez, en su calidad de mexicano naturalizado tendrá la posibilidad de registrar su candidatura al cargo de una Diputación local o como integrante de los Ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes, se debe considerar que:

En relación con su cuestionamiento *“1.- Es posible que el suscrito..., en mi carácter de ciudadano mexicano por naturalización..., pueda contender en las próximas elecciones para renovar Ayuntamientos, Diputaciones Locales, y Diputaciones Federales, como candidato,(sic) Presidente Municipal, o Diputado Local, o Diputado Federal?”*, este Consejo General le señala que:

- a) En respuesta a la consulta relacionada con la posibilidad que tiene el solicitante de contender al cargo de **Diputaciones Federales**, se informa que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes no está facultado para pronunciarse sobre cuestiones que se encuentran fuera de su ámbito competencial, de conformidad con lo expuesto en el Considerando SEXTO de esta resolución.
- b) Por lo que hace a la consulta relacionada con el criterio que habrá de tomar este órgano colegiado de presentarse una solicitud de registro a los cargos de **Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes**, se informa que derivado de una interpretación conforme de los artículos 19 fracción I, así como 66 párrafo décimo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, donde se establece el requisito:

Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Este órgano colegio determina que dicha porción normativa, bajo la presunción de validez de los actos legislativos emitidos por el Congreso del Estado de Aguascalientes, no establece limitantes para la ciudadanía que obtiene la nacionalidad mexicana a través de la naturalización, más que los dispuestos constitucional y legalmente para la generalidad de las y los mexicanos, por lo que usted, en su calidad de ciudadano mexicano por naturalización, se encuentra en el supuesto de ser elegible a los cargos referidos, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos para el registro de candidaturas que establece el Código y la misma Constitución Local.

Por lo que hace a su cuestionamiento de “2.- *¿Cuál sería el criterio a seguir por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes(sic), para el caso de que el suscrito desee participar como candidato a Presidente Municipal y/o regidor y/o síndico, o Diputado Local, o Diputado Federal en las elecciones que se llevarán a cabo en el año 2022(sic)?*”, al respecto se le informa que:

- a) En respuesta a la consulta relacionada con el criterio que habrá de tomar este órgano colegiado de presentarse una solicitud de registro al cargo de **Diputación Federal**, se informa que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes no está facultado para determinar criterios que se encuentran fuera de su ámbito competencial. **Por lo tanto, se le hace de su conocimiento que es el Instituto Nacional Electoral la autoridad administrativa electoral facultada para interpretar y aplicar la normativa relativa a los requisitos de elegibilidad que debe cumplir la ciudadanía que tuviera interés en registrar su candidatura a un cargo de elección popular del ámbito federal, como es el caso de las Diputaciones que integran el Congreso de la Unión, tal como se señaló en el Considerando SEXTO de esta resolución.**

- b) Por lo que hace a la consulta relacionada con el criterio que habrá de tomar este órgano colegiado de presentarse una solicitud de registro a los cargos de **Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes**, se informa que durante el Proceso Electoral Local 2021-2022 no se renovarán dichos cargos sino únicamente el de la Gubernatura del Estado, no obstante, con la intención de proporcionar una respuesta que considere de manera integral su escrito, derivado de los razonamientos expuestos en los Considerandos DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO de la presente resolución, usted podrá contender en el Proceso Electoral 2020-2021 en Aguascalientes, sea respecto al cargo de Diputaciones Locales o integrantes de Ayuntamientos pues, en su calidad de ciudadano mexicano por naturalización, se encuentra en el supuesto de ser elegible a los cargos referidos, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos para el registro de candidaturas que establece el Código y la misma Constitución Local.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1°, 8°, 30, 32, 34, 35, fracción II, 36, 40 y 41, párrafo segundo, Base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 23 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 15 de la Ley de Nacionalidad; 2°, 3°, 12, 17, apartado B, segundo y cuarto párrafo, 19 fracción I, y 66 párrafo décimo, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículos 3, fracción II, 66, párrafo primero, 69 primer párrafo y 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

• • • —————

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los Considerandos que la integran.

SEGUNDO. Este Consejo General, resuelve atender la consulta planteada por el C. Ernesto Antonio Mercher Gálvez, en los términos establecidos en el Considerando DÉCIMO QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente al C. Ernesto Antonio Mercher Gálvez, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese por estrados la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 45, 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así mismo, publíquese la presente resolución en la página web oficial de este Instituto, atendiendo al último de los preceptos legales invocados.

SEXTO. Para su conocimiento general solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 48 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La presente resolución fue tomada en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veinte. **CONSTE.**-----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

**M. en D. LUIS FERNANDO
LANDEROS ORTIZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así la aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes que estuvieron presentes – Mtro. Luis Fernando Landeros Ortiz, Mtra. Diana Cristina Cárdenas Ornelas, Mtra. Yolanda Franco Durán, Lic. Sergio Reynoso Silva, LCPAP. José de Jesús Macías Macías y Mtro. Francisco Antonio Rojas Choza –; no habiendo estado presente por causa justificada, la Consejera Electoral Lic. Zayra Fabiola Loera Sandoval; lo anterior de conformidad con la fracción II del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.